

MEMORIA DEL PROCEDIMIENTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PLAN VASCO DE ESTADÍSTICA 2023-2026 Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

El artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, establece que habrá de incorporarse al expediente *«una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a las observaciones y sugerencias de los diferentes informes evacuados, y de manera especial las contenidas en los de carácter preceptivo. Se justificarán con suficiente detalle las razones que motiven la no aceptación de las observaciones contenidas en tales informes, así como el ajuste al ordenamiento jurídico del texto que finalmente se adopte»*.

El presente procedimiento de elaboración de la Ley del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 y de modificación de la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se ajusta a lo establecido por la Ley 8/2033, en aplicación de la disposición transitoria de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, al tratarse de un procedimiento iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley -16 de julio de 2022-.

Y en virtud de lo dispuesto por su artículo 10.2, ya citado, se emite la siguiente memoria de procedimiento.

1.- ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY

En el Pleno del Euskal Estatistika Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística, celebrado el 27 de octubre de 2021, quedó aprobada la metodología de elaboración del nuevo anteproyecto de Ley del Plan, constituyéndose para tal fin un Grupo de Coordinación que, en reunión de 24 de noviembre de 2021, creó seis subgrupos temáticos especializados cada uno de ellos en las estadísticas de las áreas de *«Población y sociales»*, *«Económicas»*, *«Territoriales»*, *«Desarrollo estadístico»*, *«Difusión»* y *«Cuentas y Sector Público»*.

El Grupo de Coordinación ha tenido como funciones la fijación de las normas técnicas de elaboración del anteproyecto del Plan y la determinación de las operaciones a incluir en éste.

Las funciones de los subgrupos de trabajo han sido las siguientes:

- 1- Análisis y evaluación de las operaciones estadísticas del vigente Plan que son propias de cada subgrupo
- 2- Identificación de las carencias y de las estadísticas emergentes
- 3- Determinación y evaluación de estadísticas susceptibles de poder tomar como fuente datos administrativos y fiscales
- 4- Establecimiento de un sistema integrado de las estadísticas
- 5- Análisis de posibles duplicidades en contenidos, en recogidas de información y en resultados
- 6- Estudio de las propuestas de operaciones que reciba, tomando en consideración los criterios de evaluación
- 7- Análisis del coste/beneficio

Tanto el Grupo de Coordinación como los subgrupos temáticos han estado en todo momento abiertos a la presencia en su seno de aquellos y aquellas representantes de la Organización Estadística Vasca que así lo hubieran solicitado, e incluso a la intervención de personas expertas ajenas a la misma. Se ha dado, por tanto, a estos subgrupos un carácter abiertamente participativo a todos los agentes sociales.

Con fecha 24 de noviembre de 2021 se celebró una reunión conjunta del Grupo de Coordinación junto con las personas miembros de los subgrupos de trabajo temáticos. En esta primera reunión quedaron aprobadas las funciones del Grupo de Coordinación, las de los subgrupos temáticos y las normas técnicas para la elaboración del anteproyecto, los criterios de evaluación de cada una de las operaciones, los criterios de valoración económica, etc.

Establecidas las normas técnicas de elaboración y las funciones y tareas a desarrollar por los seis subgrupos temáticos, éstos inician su actuación.

La elaboración y reparto de la documentación ha sido realizada por Eustat, siendo posteriormente dirigida a cada uno de los subgrupos temáticos, en los que han actuado coordinando los mismos técnicos y técnicas del Instituto.

Dentro de este marco general, cada subgrupo temático trasladó a las diferentes personas miembros de la Organización Estadística Vasca próximas al área temática específica, la mecánica concreta para la propuesta de incorporación de operaciones al Plan, así como los medios materiales para este fin. La gestión de este Plan ha sido apoyada con la ayuda de una aplicación on line realizada al efecto.

Las personas responsables de los subgrupos de trabajo solicitaron a los diferentes entes y organismos de la Euskal Estatistika Batzordea/Comisión Vasca de Estadística la elaboración de sus correspondientes planes. Su trabajo se ha materializado en la revisión, corrección y actualización de los cuestionarios específicos cumplimentados por los productores y usuarios de estadísticas. Cada uno de estos subgrupos han celebrado reuniones de seguimiento, revisando y analizando los cuestionarios recibidos, procediendo a la evaluación de cada uno de ellos y proponiendo incorporar al borrador del Plan las operaciones aprobadas en su seno.

El Grupo de Coordinación celebró su segunda reunión el 18 de mayo de 2022, con la presencia de las personas responsables de cada uno de los subgrupos temáticos. En esta sesión, estas personas responsables informaron sobre el desarrollo y situación de los trabajos en su subgrupo, se analizaron las propuestas de operaciones efectuadas por cada subgrupo a incluir en el anteproyecto del Plan y se abordó el análisis de la propuesta del texto articulado del anteproyecto de Ley del Plan.

El conjunto de las propuestas recibidas del Grupo de Coordinación es el que se sometió a informe del Euskal Estatistika Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística y de la Euskal Estatistika Batzordea/Comisión Vasca de Estadística el 27 de junio de 2022.

El anteproyecto del Plan, junto con los informes consultivos emitidos por la Euskal Estatistika Batzordea/Comisión Vasca de Estadística y el Euskal Estatistika Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística, se elevaron al Consejero de Economía y Hacienda.

2.- TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

El 12 de mayo de 2022 se inicia el expediente a través de TRAMITAGUNE con la intervención de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda al que está adscrito el Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística.

El expediente en TRAMITAGUNE consta de los siguientes documentos:

- .- Orden del Consejero de Economía y Hacienda de inicio del procedimiento de elaboración de la Ley del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 y de modificación de la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante LPVE 23-26).
- .- Orden del Consejero de Economía y Hacienda de aprobación del procedimiento de elaboración de la LPVE 23-26.
- .- Informe preceptivo de la Euskal Estatistika Batzordea/Comisión Vasca de Estadística de 27 de junio de 2022 sobre el anteproyecto de LPVE 23-26.
- .- Actas del Grupo de Coordinación del Euskal Estatistika Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística, constituido para la elaboración del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 de 24 de noviembre de 2021 y de 18 de mayo de 2022.
- .- Informe preceptivo del Euskal Estatistika Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística de 27 de junio de 2022 sobre el anteproyecto de LPVE 23-26.
- .- Borrador del Acta de la reunión del Euskal Estatistika Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística de 27 de junio de 2022.
- .- Memoria económica.
- .- Informe de impacto en función del género.
- .- Memoria justificativa.
- .- Texto del anteproyecto de Ley del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 y de modificación de la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. RESULTADO DE LOS INFORMES EMITIDOS

3.1. Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Cultura y Política Lingüística de 29 de julio de 2022.

Este informe pone de relieve el incumplimiento en la tramitación de solicitud de informes ya que se ha solicitado el informe de la Dirección de Normalización Lingüística antes de la emisión del informe del servicio jurídico del departamento instructor. Se tiene en cuenta para futuras actuaciones.

3.2. Informe de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda de 1 de agosto de 2022.

En este informe se llama la atención sobre los diferentes extremos:

3.2.1.- Subsanación del término “Anexo” en singular y especificación del anexo que corresponde en los párrafos 7 y 9 de la exposición de motivos, ya que son cuatro los anexos los que incorpora el anteproyecto.

Se acepta y se modifica lo señalado en el informe, así como el término anexo en singular del párrafo 5 del artículo 7 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante LEE), que se modifica en el punto 9 de la Disposición Final primera.

3.2.2.- Apartado b) (párrafo 11 de la exposición de motivos) se hace una referencia errónea al art. 35 de la LEE, ya que, atendiendo al contenido de dicho párrafo, parece aludir más bien al art. 26 LEE.

Se acepta y se modifica.

3.2.3.- Carácter reglamentario de los Decretos aprobatorios de los Programas Estadísticos Anuales.

El informe del Departamento hace ver que en el artículo 3 del anteproyecto desaparece el párrafo 2 que aparecía en la Ley 8/2019 que aprobó el vigente Plan y que establecía la naturaleza reglamentaria de los programas estadísticos anuales. Este párrafo decía:

«2.– Los programas estadísticos anuales que se aprueben en desarrollo y ejecución del plan formarán parte de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi»

Considera la informante que sería más clarificadora la modificación si se trasladara al artículo 7.3 LEE la redacción de la Ley 8/2019 que señalaba expresamente su naturaleza reglamentaria, con el añadido de que los programas estadísticos anuales habrán de ser aprobados con observancia de las reglas del 6 (apartado 5) actualmente ya indicado en la LEE.

Se acepta y se propone en la segunda versión del borrador (punto 8 de la Disposición Final primera del anteproyecto) el siguiente texto:

«3.– Los programas estadísticos anuales que se aprueben por Decreto del Gobierno en desarrollo y ejecución del plan, con observancia de las

reglas establecidas en el párrafo 5 del anterior artículo 6, formarán parte de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 de esta Ley»

3.2.4.- Se encuentra un tanto forzada la inclusión de una definición de actividad estadística en la modificación del artículo 1 LEE. El informe pide una reflexión sobre la necesidad de tal definición y, en su caso, la conveniencia de reservar para ello un párrafo aparte y en todo caso, al tratarse de la definición de la actividad estadística parece que tendría que ser previa a la delimitación del ámbito material de esa actividad.

No se acepta. No se encuentra oportuno.

En todo caso, considera que la definición de actividad estadística propuesta recoge una excesiva repetición de la palabra «*dato*» y propone esta nueva redacción de la parte final:

«La actividad estadística consiste en la obtención, recogida, elaboración y ordenación sistemática y analítica de los datos, incluido el análisis masivo de los mismos, así como su conservación, almacenamiento, publicación y difusión»

Se acepta.

3.2.5.- Encuentra necesario depurar algunos términos en la descripción del «*ámbito material*». Considera que «*cualquier otra de interés*» resulta demasiado indefinido y que concurre con «*cualquier cuestión relacionada con los fines y competencias de la CAE*», así como «*las mismas*» vinculada a los indicadores, pero desconociendo si se alude a informaciones, realidades, etc. Propone la siguiente redacción:

«La Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi tendrá como ámbito material la elaboración de información sobre la realidad territorial, económica, social, laboral, demográfica, ambiental y, en general, sobre cualquier cuestión de interés, de carácter cuantitativo o cualitativo, relacionada con los fines y competencias atribuidos a dicha Comunidad Autónoma, así como la configuración de los indicadores de dichas realidades»

Se acepta.

3.2.6.- Por lo que se refiere al apartado 21 del anteproyecto sobre la modificación de la denominación del Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística (ahora Eustat-Euskal Estatistika Erakundea en su versión en euskera y a Eustat-Instituto Vasco de Estadística en su versión en castellano), el informe entiende que

dicho contenido no puede insertarse sin especificar dónde ha de quedar regulado y por ello debería ser objeto, al menos, de una disposición adicional, si no, además, de una modificación del propio art. 28 LEE. En todo caso, concurrirían en la misma Ley artículos con la denominación original y artículos con la nueva denominación.

No se acepta porque, como se indica en el apartado 21 con carácter general, se deberán modificar todas las referencias efectuadas al Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística en todas las normas en las que aparezca.

3.2.7.- Sugerencias de técnica legislativa y redacción.

3.2.7.1.- Coherencia en el uso de denominaciones:

- Se utiliza el término *«órganos estadísticos de los diferentes departamentos...»*, cuando debe utilizarse el nombre completo *«órganos estadísticos específicos»*.

En el texto de la actual LEE ya se utiliza el término incompleto (artículo 20.5 LEE)

- Los términos *«Órganos Estadísticos Específicos»* en mayúsculas utilizados en los apartados 10, 18 y 20 deberían estar con letra minúscula por tratarse de un nombre común y no propio.
- Sustituir la mención a *«los diferentes departamentos del Gobierno»* por *«los departamentos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi»*, tal como se identifica en la Ley 3/2022 (también en la Disposición Final primera 18). De la misma manera en la Disposición Final primera 10 (*«Los Departamentos del Gobierno...»*), que también habría de ser escrito con minúscula.

3.2.7.2.- Utilización correcta de diversos términos que se modifican conforme indica el informe:

- *«la comparabilidad»* por el verbo *«comparar»* (Disposición final primera 3)
- *«recolección»* (Disposición final primera 16) y *«recopilación»* (Disposición final primera 1), por *«recogida»* por ser el utilizado en la normativa de protección de datos

3.3. Informe emitido por EMAKUNDE con fecha 21 de septiembre de 2022.

Dos son las cuestiones a resaltar del informe emitido por EMAKUNDE.

De una parte, el informe recuerda que el artículo 16 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres (que ha pasado a denominarse Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres, como ya aparece en el anteproyecto), ha alterado su literalidad, señalando específicamente que los poderes públicos vascos, en sus estudios, investigaciones, estadísticas o recogida de datos que realicen, deben *«Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo»*.

En relación con esta consideración, debemos decir que en la exposición de motivos del anteproyecto informado por EMAKUNDE, no se modifica el literal del precepto citado ya que la referencia que se hace a éste no es exacta ni se pretende. Se utiliza la denominación *«operaciones estadísticas»* que ya engloba a los términos que aparecen en el artículo 16 de la Ley 4/2005.

Por tanto, no se considera necesario realizar corrección alguna.

Por otro lado, se advierte de un incumplimiento de la obligación de hacer un uso inclusivo y no sexista del lenguaje en la denominación de la operación 080101 que aparecía en el anteproyecto como *«Estadística de víctimas (fallecidos, heridos graves y heridos leves) en accidentes de tráfico»*.

El incumplimiento es evidente por lo que se procede a la corrección oportuna de los anexos donde aparece esta operación que pasa a denominarse *«080101 Estadística de víctimas (personas fallecidas, heridas graves y heridas leves) en accidentes de tráfico»*.

3.4. Informe nº IL22-007 emitido por la Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD) con fecha 29 de septiembre de 2022.

El núcleo central del informe se centra en la revisión del texto del anteproyecto a la luz del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD) y de la Ley Orgánica 3/2018, de

5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD).

En primer lugar, el informe señala que la *«exposición de motivos del Anteproyecto (cuya función es precisamente describir su contenido a fin de lograr una mejor comprensión del texto) incluye a las categorías especiales de datos del artículo 9 del RGPD dentro de la información a suministrar de forma obligatoria, lo que contraviene lo regulado en la LOPDGDD»*. En base a esta consideración, propone que *«se reformule el artículo 4 del Anteproyecto y que se modifique el artículo 10 de la LEPV, indicando expresamente que serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados, los datos a los que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679»*.

Frente a esta consideración de la AVPD, el propio análisis de la regulación contenida en el RGPD nos lleva a rechazar la propuesta de revisión del artículo 4 del anteproyecto realizada en su informe.

Efectivamente, como bien argumenta la AVPD en su informe, el artículo 9 RGPD establece una prohibición general de tratamiento de las ahora denominadas *«categorías especiales de datos personales»* (que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física) que decae, sin mayores consideraciones, en los supuestos, entre otros, en que el tratamiento se realiza con fines estadísticos.

En los casos de tratamiento de estos datos de categorías especiales con fines estadísticos, lo único que establece el RGPD son unas garantías específicas en su artículo 89.1 de manera que el responsable del tratamiento habrá de disponer de medidas técnicas y organizativas, en particular para *«garantizar el respeto del principio de minimización de los datos personales. Tales medidas podrán incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichos fines. Siempre que esos fines pueden alcanzarse mediante un tratamiento ulterior que no permita o ya no permita la identificación de los interesados, esos fines se alcanzarán de ese modo»*.

Además de estas consideraciones generales, el párrafo 4 del artículo 9 del RGPD establece la posibilidad de que los Estados miembros puedan mantener o introducir condiciones adicionales, inclusive limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud, es decir, respecto de algunos de los datos pertenecientes a las categorías especiales, no de todos ellos.

Es precisamente este último párrafo el que invalida la propuesta modificadora de la AVPD. La LOPDGDD, cuando regula el tratamiento de datos en la función estadística pública en un artículo 25 tremendamente confuso y, desde luego, muy cuestionable, no invalida la regulación de la estadística oficial vasca vigente hasta ahora y que trae causa de una Ley aprobada en 2019 por el Parlamento Vasco, en primer lugar, porque este artículo 25 se refiere exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública conforme con una redacción anterior al propio RGPD, desconociendo la legislación vigente en una CAE con competencia exclusiva en materia estadística para sus propios fines y competencias (artículo 10.37 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

No vamos a entrar, porque no lo consideramos necesario a los efectos de este informe, en un profundo estudio sobre la naturaleza jurídica de la Ley 12/1989 y su carácter supletorio en las Comunidades Autónomas que tengan competencia exclusiva en materia estadística como la nuestra (por cierto, que tiene una Ley anterior a la propia Ley estatal) de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución. Baste señalar que lo establecido por la Ley 12/1989 para las estadísticas estatales (competencia exclusiva del Estado) no lo es para las competencias de estadística oficial exclusivas que desarrolla la Comunidad Autónoma de Euskadi mediante su propia legislación.

Pero, es más, y en segundo lugar, aún en el caso de que no cuestionemos que la referencia exclusiva a la Ley 12/1989 englobe también una referencia a toda la legislación estadística oficial del Estado Español, respecto de la aportación estrictamente voluntaria de los datos de categorías especiales, lo cierto es que se puede afirmar, sin lugar a dudas, que la LOPDGDD excede con mucho la habilitación que le otorga el RGPD. El artículo 9.4 RGPD únicamente permite a los Estados miembros introducir condiciones adicionales y/o limitaciones al tratamiento de los datos de categorías especiales respecto de tres y solo de tres de ellos: datos genéticos, biométricos y de salud. La LOPDGDD limita el tratamiento de todos.

Para rechazar la propuesta de la AVPD en base a este motivo, tampoco es necesario profundizar a los efectos de este informe en la doctrina de la primacía del derecho comunitario. Baste decir que esta doctrina tiene como consecuencia que cuando una norma interna de fecha anterior a una norma de la UE resulta incompatible, la primera resulta absolutamente inaplicable, entendiéndose tácitamente derogada y cuando la norma interna incompatible sea de fecha posterior, la norma interna resulta inaplicable.

Es evidente que la LOPDGDD se extralimita en la habilitación que le otorga el RGPD por lo que no existe base legal para establecer la aportación estrictamente voluntaria que establece la Ley Orgánica 3/2018.

En cuanto a las consideraciones vertidas por la AVDP respecto del apartado 10 de la Disposición Final Primera sobre la modificación del artículo 8 de la LEE, no vamos a realizar otra consideración salvo que la reflexión es correcta: las estadísticas a las que se refiere este artículo de la LEE no están amparadas por las condiciones y garantías de la estadística oficial reguladas por la LEE.

Respecto de las reflexiones sobre el apartado 17 de la Disposición Final Primera para la modificación del artículo 29.2 LEE, hemos de hacer las siguientes reflexiones:

1. En cuanto a la ampliación de los destinatarios de la información contenida en el Registro de Población de la CAE, a todo el sector público. Se acepta la observación de la agencia y se modifica el texto del anteproyecto *«así como sus respectivos sectores públicos»* que quedará: *«así como sus Administraciones Institucionales»*.
2. No consideramos oportuno una derogación expresa de la Disposición Adicional segunda de la Ley 2/2004, de 25 de febrero.

4. MODIFICACIONES MOTU PROPRIO DEL PRIMER BORRADOR

Por otro lado, se han realizado modificaciones de estilo o redacción del primer borrador del Anteproyecto por iniciativa del Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística no propuestas en ninguno de los informes emitidos hasta ahora.

Estas modificaciones son:

4.1.- Segundo párrafo de la Exposición de Motivos:

Por mejoras en la redacción, se modifica la expresión «*se crea la organización dedicada al desenvolvimiento referente a dicha actividad*», por «*se crea la organización dedicada a llevar a cabo dicha actividad*»

4.2.- Párrafo 43 de la Exposición de Motivos:

Se modifica la palabra «*Esto contribuirá a la toma de decisiones...*» por «*Todo ello contribuirá a la toma de decisiones...*» para expresar mejor que nos estamos refiriendo a todas las adecuaciones y cambios y no solo al último de ellos que se expresa en este párrafo.

4.3.- Párrafo 45 de la Exposición de Motivos que comienza por «Se crea el Registro...»:

Se sustituye el comienzo «*Se crea*» por «*Otra novedad introducida en la Ley 4/1986 es...*»

4.4.- Párrafo 47 de la Exposición de Motivos:

Se sustituye el comienzo del párrafo «*Se regula el acceso...*» por el siguiente comienzo: «*En la parte final de la Ley 4/1986 se introduce la regulación del acceso...*»

4.5.- Párrafo 48 de la Exposición de Motivos: se corrige el error «*se quiera regularizar la denominación...*» por «*se quiere regularizar la denominación...*»

4.6.- Párrafo 49 de la Exposición de Motivos: se da nueva redacción al párrafo de la primera versión por la siguiente:

«Las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta de la Ley se dedican a la segunda de las coordenadas fundamentales del plan, la de orden temporal, y así, de forma consecuente con la finalización de los ejercicios presupuestarios, se establece como fin de su vigencia el 31 de diciembre de 2026, así como la eventual prórroga del plan para el supuesto de que no se apruebe uno nuevo al vencimiento del presente.»

4.7.- Párrafo 2 del artículo 2 del anteproyecto: la redacción del primer borrador del anteproyecto lleva a confusión cuando habla de «*dichas operaciones estadísticas*» ya que no se sabe a qué operaciones se refiere al no haber alusión alguna a operaciones en este artículo 2.

Se modifica este párrafo segundo por el siguiente texto: «*Los programas estadísticos anuales determinarán y definirán las características constitutivas de las*

operaciones estadísticas a que se refiere artículo 1.3, en el marco de las dotaciones presupuestarias»

4.8.- Párrafo 2 del artículo 3 del Anteproyecto: referencia al concepto «*órganos estadísticos*» se completa esta denominación añadiendo «*órganos estadísticos específicos*», por coherencia con el artículo 8 de la LEE.

4.9.- En la DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, punto 3, que se refiere a la modificación de la letra d) del artículo 3.1 de la LEE. Se modifica el término «*la comparabilidad*» por «*comparar*» ya que, aunque el término «*comparabilidad*» está incluido en la redacción original de la LEE, éste no es un término muy usual y alude a una cualidad, no a la acción de poder comparar entre sistemas estadísticos, que parece ser lo pretendido con esa característica.

4.10.- En la DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, punto 4, en lo que se refiere al nuevo párrafo 4 del artículo 3 de la LEE se elimina el término «*también*» porque induce a confusión ya que no hay ninguna otra referencia a la que pueda aludirse.

4.11.- En la DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, punto 5, cuando se propone la modificación del artículo 4 de la LEE, además de la preposición «*de*» que ya estaba en «*códigos de sectores*» se añade la misma en «*unidades estadísticas*» y «*organismos*», para individualizar los términos.

4.12.- En la DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, punto 11, donde se propone la modificación del artículo 9 de la LEE, se debe suprimir el párrafo 2 de dicho artículo por lo que también se suprime la numeración del primer párrafo.

4.13.- En la DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, punto 16, cuando se propone añadir la letra «o)» se utiliza el término «*recolección*». Se considera más adecuado utilizar la palabra «*recogida*» que es utilizada, además, por el Reglamento (UE) 2016/679.

4.14.- En la DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, punto 18, donde se añade un párrafo 3 al artículo 29 de la LEE, se ha eliminado la palabra «*convenio*» del texto manteniendo el término «*acuerdo*» al objeto de dar entrada a las distintas clases de «*acuerdos*» que pueden alcanzarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.

4.15.- Se corrige la falta del artículo «la» acompañando a la Ley 4/1986 en la DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (puntos 4, 9 y 13 a 19)

5. ACTUACIONES POSTERIORES

Con las observaciones realizadas en los informes emitidos hasta ese momento aceptadas por Eustat y con las correcciones anteriormente consignadas por iniciativa del Instituto, se redactó una nueva versión del anteproyecto que se aportó al procedimiento en TRAMITAGUNE.

Una vez solicitado el informe de la OCE y a petición de ésta, se redactó una nueva memoria económica recogiendo un presupuesto de 16.162.000 euros, para adecuarlo al presupuesto total que Eustat tiene consignado en el proyecto de Presupuestos Generales de la CAE de 2023 no aprobado en el momento del inicio del expediente. Asimismo, se aportó otro documento («*Memoria Informe DACIMA*») explicativo de la no necesidad de solicitar informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales a pesar de que el apartado 17 de la Disposición Final Primera del anteproyecto para la modificación del artículo 29.2 LEE, recoge la creación de un llamado «*Registro de Población de la CAE*», por cuanto que este registro aunque reciba esta denominación no es un registro administrativo al uso en el que se realicen anotaciones que dejen constancia de hechos u actos jurídicos, sino que es una mera copia de los padrones municipales de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que pueden ser facilitadas por los propios Ayuntamientos o por el INE.

Con fecha **3 de noviembre de 2022, la Oficina de Control Económico y la Dirección de Presupuestos emiten sendos informes.**

De estos informes interesa destacar lo siguiente:

1.- El informe de la OCE se remite a las consideraciones vertidas por la AVPD anteriormente citadas y por el dictamen 135/2018 de la COJUA. Por nuestra parte, nos reafirmamos en lo dicho más arriba sobre el informe de la AVPD y en su momento en lo comentado sobre el dictamen. En cualquier caso, añadir que la Ley 8/2019, de 27 de junio, del Plan Vasco de Estadística 2019-2022, fue aprobada por el Parlamento Vasco y publicada en el BOPV y no ha sido cuestionada por ninguna de las instancias pertinentes para impugnarla.

2.- Por lo que se refiere a solicitar una mayor concreción de los criterios de conservación y custodia de la información obtenida «*que se considere necesario guardar*» a que se refiere la modificación del artículo 16.1 de la citada LEE.

Entendemos que esa concreción sería más propia de una normativa de desarrollo que de un texto legal.

3.- El informe echa en falta también una precisión o explicación sobre el destinatario de la labor de fomento y sobre los instrumentos mediante los que se desarrollará. También echa en falta en la memoria la incidencia económica de dicha actividad de fomento. En este mismo sentido se pronuncia sobre el sistema de datos integrados para fines estadísticos que permite la producción de estadísticas multifuente. Propone completar la memoria económica en este sentido.

Las medidas de fomento van dirigidas a los sujetos que actúan en el ámbito de la estadística oficial de la CAE, tanto si pertenecen a Eustat como si no. El coste o la incidencia económica repercute, como ya se indica en la memoria económica, en el presupuesto del Instituto destinado en su integridad a la actividad estadística oficial. El fomento se produce a través de actuaciones formativas (Eustat tiene un plan de formación propio) o mediante actividad investigadora bien interna, bien externa (a través de becas).

4.- Hace referencia también a la gestión del denominado «*Registro de Población de la CAE*», a pesar de la explicación de este extremo en la memoria sobre la intervención de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales. Pretende que se recabe el informe de este órgano en el momento crear el registro. Nos remitimos a la memoria que consta en TRAMITAGUNE.

5.- El informe propone cambiar la expresión «*en su caso*» de la modificación del párrafo 1 del artículo 8 LEE (estadísticas no incluidas en los Planes y programas anuales), por «*en todo caso*». No se considera necesario.

6. DICTAMEN COJUAE

En fecha 23 de diciembre de 2022 el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi emite el Dictamen nº 234/2022 relativo al anteproyecto de Ley del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 y de modificación de la Ley de estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se exponen a continuación las consideraciones vertidas en este Dictamen y la justificación de las que se aceptan y se rechazan.

6.1.- Duración del Plan

La COJUAE echa en falta la concreción de las razones por las que se vuelve en este plan a una duración cuatrienal cuando el plan anterior fue quinquenal.

No existe concreción ni explicación alguna sobre dicho extremo porque el cambio en la duración del plan que se pretende aprobar no se ha producido. El Plan aprobado en 2019 lo fue también por cuatro años: de 2019 a 2022 (Ley 8/2019, de 27 de junio, del Plan Vasco de Estadística 2019-2022).

6.2.- Modificación del artículo 7.5 de la LEE

En cuanto a la modificación del párrafo 5 del artículo 7 LEE recogida en el párrafo nueve de la disposición final primera del anteproyecto, la COJUAE considera que las modificaciones que pudieran hacer los programas estadísticos anuales de las operaciones contenidas en los planes estadísticos, deberían estar sometidas a determinados límites además de la exigencia de motivación previa e intervención de la Euskal Estatistika Batzordea/Comisión Vasca de Estadística.

Se acepta esta propuesta y se modifica el párrafo nueve referente al párrafo 5 del artículo 7 LEE que queda redactado de la siguiente manera:

«Los programas estadísticos anuales podrán modificar alguna de las características previstas en los anexos del Plan, previo informe favorable de la Comisión Vasca de Estadística. Dicha modificación habrá de ser motivada y no podrá afectar ni a la naturaleza ni a los objetivos de la operación»

6.3.- Supresión en la exposición de motivos de la referencia a la obligatoriedad de aportación de datos especialmente sensibles.

No se acepta esta propuesta por los motivos ya descritos anteriormente en referencia al informe de la AVPD.

6.4.- Nuevo texto articulado de la LEE.

Considera la COJUAE que habría que reflexionar sobre la necesidad de que las modificaciones de la LEE se hicieran mediante un nuevo texto articulado en lugar de seguir utilizando la técnica de la modificación puntual al hilo de la aprobación del Plan Vasco de Estadística correspondiente.

Consideramos que no es conveniente realizar la novación de la LEE teniendo en cuenta que en la actual se mantiene el armazón central del texto original y, más importante, se está tramitando un nuevo Reglamento de las Estadísticas Europeas que puede influir en la normativa actual de los Estados miembros.

6.5.- Concretar las particularidades de la técnica del Big Data.

La Comisión considera que sería conveniente reflexionar sobre la necesidad de realizar alguna concreción en el articulado que permita encajar adecuadamente las particularidades de este tipo de fuentes (Big Data) en el suministro de información estadística.

No se acepta la propuesta ya que se considera que este extremo está suficientemente detallado para el texto de una Ley. Entendemos que la concreción, si fuera necesaria, estaría mejor justificada en una normativa de desarrollo.

6.6.- Estadísticas no incluidas en los Planes y Programas Estadísticos Anuales.

A la Comisión le parece contradictorio que las estadísticas no incluidas en los planes y programas estadísticos anuales no se sometan a los principios contemplados en la ley, más aún cuando las mismas son aprobadas por decreto del Gobierno e informadas por el Eustat y más teniendo en cuenta que las elaboran órganos que forman parte de la organización estadística de la CAE cuya actuación se somete a los principios de la ley. Apoya su propuesta en que incluso la LEE, en su artículo 20.5, les reconoce la posibilidad de que manejen datos sujetos al secreto estadísticos.

Se mantiene la regulación propuesta en el anteproyecto que se pretende aprobar a pesar de estas consideraciones. Las operaciones estadísticas al margen de lo aprobado en los planes y en los programas estadísticos anuales deben ser excepcionales y no asimilables a la estadística oficial.

6.7.- Destrucción de la información estadística.

No se atienden las consideraciones vertidas en el Dictamen respecto de la destrucción de la información estadística, ya que se considera suficiente la concreción de este extremo en el anteproyecto de Ley examinado.

6.8.- Derogación expresa de la Disposición Adicional 2ª Ley 2/2004.

Como hicimos notar a la propuesta contenida en el informe de la AVPD, no consideramos oportuno una derogación expresa de la Disposición Adicional segunda de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, toda vez que se encuentra en tramitación la nueva Ley de Protección de Datos personales que, entre otros extremos, va a regular el régimen contenido en la Ley 2/2004, de 25 de febrero, a la que, por cierto, va a derogar.

6.9.- Observaciones de Técnica Legislativa.

La COJUAE realiza una serie de propuestas a los efectos de que el anteproyecto se ajuste a las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993, aplicables en virtud de la disposición adicional tercera de la LPEDG.

6.9.1.- Numeración de la de la disposición final primera.

Se propone numerar los diferentes párrafos de esta disposición con números cardinales en letra.

Se admite la propuesta a los efectos de una mejor comprensión.

6.9.2.- Modificación del título de la Ley.

La Comisión propone modificar el título de la Ley para expresar que es la tercera modificación de la LEE.

No se considera adecuado el cambio para no alargar el título de la norma que en la redacción actual consideramos más preciso y breve de acuerdo con los propios pronunciamientos de la COJUAE.

6.9.3.- Referencia al sector público en la exposición de motivos.

Se propone corregir en la exposición de motivos la referencia al registro de población gestionado por Eustat, sustituyendo la expresión «sectores públicos» por «entes institucionales».

Se acepta la propuesta y se redacta el párrafo nuevamente para darle sentido que queda redactado de la siguiente forma:

«Otra novedad introducida en la Ley 4/1986 es la creación del Registro de Población de la Comunidad Autónoma de Euskadi que gestionará el Eustat-Instituto Vasco de Estadística y tiene como finalidad que los órganos de la Administración General y Administraciones Forales, así como sus entes institucionales, soliciten su información cuando le sean necesarias para el ejercicio de sus respectivas competencias y, exclusivamente, para los asuntos en los que la residencia o el domicilio sean relevantes»

6.9.4.- Modificación del artículo 1.1 de la LEE.

Propone la COJUAE la modificación del artículo 1 propuesta en el párrafo uno de la DF PRIMERA para formularse en tres párrafos diferenciados de la disposición final primera.

No se considera oportuno ya que entendemos que la formulación y contenido de la modificación responde estrictamente a la finalidad para la que se realiza.

6.9.5.- Modificación del párrafo 2 artículo 5 de la LEE.

Incluida en el párrafo seis de la DF PRIMERA, la Comisión propone que la frase «*Este conjunto organizado de datos generará ficheros de datos estadísticos*» figure en un párrafo independiente.

No se considera pertinente

6.9.6.- Modificación del párrafo 2 artículo 8 de la LEE.

Recogida en el párrafo diez de la DF PRIMERA, se propone eliminar la referencia a que las estadísticas departamentales no se incluyen en el plan y en los programas estadísticos anuales puesto que su mención ya se realiza en el primer párrafo.

No se acepta la propuesta por cuanto que se considera oportuno reiterar los términos para dejar claro la excepcionalidad de las operaciones estadísticas que no están dentro de los programas estadísticos anuales.

6.9.7.- Modificación de los párrafos 3 y 4 del artículo 8 de la LEE.

No se acepta ya que, aunque el texto se mantiene inalterable, cambia de numeración con la introducción de un nuevo párrafo 2.

6.9.8.- Gestión del Registro de Población de la CAE (apartado 17 de la DF PRIMERA).

Considera la Comisión que la gestión del Registro de Población de la CAE, dada su entidad, debería constituir un artículo independiente y no formar parte del artículo 29 de la LEE dedicado a las competencias del Eustat.

No se admite. Precisamente porque la gestión de este registro es una competencia de Eustat, su ubicación natural debe ser la del artículo 29 LEE. No obstante, su creación y concreción en cuanto a su gestión, será objeto de regulación en una nueva Disposición Adicional Segunda de la LEE que se detalla en el apartado veinte de la Disposición Final Primera del anteproyecto.

6.9.9.- Ubicación de la nueva Disposición Adicional Segunda LEE.

COJUAE entiende que la nueva disposición adicional segunda, introducida por el párrafo veinte de la disposición final primera, debería ser parte del artículo ya que no trata de regular un régimen particular que tenga por objeto situaciones diferentes a las reguladas con carácter general en la LEE.

Se acepta y se introduce el contenido del apartado veinte en el artículo 29 LEE como un nuevo párrafo 4. Por tanto, el contenido del actual apartado veinte pasa al dieciocho que queda con la siguiente redacción:

«Se añaden los párrafos 3 y 4 al artículo 29 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con la siguiente redacción:

“3. El Eustat-Instituto Vasco de Estadística, mediante acuerdo con los correspondientes departamentos, podrá realizar estudios estadísticos dirigidos al seguimiento y evaluación de planes, programas, proyectos u otros aspectos organizativos o funcionales de interés de dichos departamentos o de los organismos públicos vinculados o dependientes de los mismos, que deberán cumplir los principios y normas establecidos en esta ley y en las normas que la desarrollen. Los resultados de estos estudios en ningún caso podrán adquirir el carácter de oficiales. En su caso, los órganos estadísticos específicos colaborarán con el Eustat-Instituto Vasco de Estadística en la elaboración de estos estudios, tal y como se determine en el acuerdo citado. El Eustat-Instituto Vasco de Estadística se constituirá en un entorno de tratamiento seguro.

4. El Eustat-Instituto Vasco de Estadística, en colaboración, en su caso, con los órganos estadísticos específicos, podrá conceder el acceso de la comunidad investigadora a los datos confidenciales que solo permitan la identificación indirecta de unidades estadísticas para que lleven a cabo análisis estadísticos con fines de investigación científica. El Eustat-Instituto Vasco de Estadística se constituirá en un entorno de tratamiento seguro a efectos de posibilitar a la comunidad investigadora el cruce de información amparada por el secreto estadístico para llevar a cabo análisis estadísticos con fines de investigación científica.»

No obstante, se introduce en este apartado veinte una nueva Disposición Adicional Segunda a la LEE en referencia al Registro de Población de la Comunidad Autónoma de Euskadi, para regular su creación y gestión. Esta disposición queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. - Registro de Población de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1. Se crea el Registro de Población de la Comunidad Autónoma de Euskadi al que se refiere el artículo 29.2 de esta ley, que contendrá los datos de nombre, apellidos, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad y número de DNI o del documento que lo sustituya en el caso de la población extranjera.

2. A tales efectos, los municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi deberán remitir periódicamente, en soporte informático, de acuerdo con los formatos y en períodos estandarizados, la información del Padrón Municipal de habitantes al Eustat-Instituto Vasco de Estadística.

3. El Registro de Población tiene como finalidad que los órganos de la Administración General y de las Administraciones Forales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus entes institucionales, soliciten, sin consentimiento de la persona interesada, sus datos personales cuando le sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias y, exclusivamente, para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean relevantes.

4. El Eustat-Instituto Vasco de Estadística se coordinará con el Instituto Nacional de Estadística para que este organismo le facilite los datos con el fin asegurar la actualización del Registro de Población de la Comunidad Autónoma de Euskadi, respetando, en cualquier caso, las competencias municipales.»

**EL DIRECTOR GENERAL DEL EUSKAL ESTATISTIKA
ERAKUNDEA/INSTITUTO VASCO DE ESTADÍSTICA
Fdo.: Josu IRADI ARRIETA**